

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente: 110014003043-2019-00873-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la parte actora contra el auto del 6 de marzo de los corrientes, en virtud del cual, este Despacho tuvo por notificado al accionado HUGO ERNESTO VACA REINA de manera personal desde el día 11 de febrero de 2020 y quien presentó excepciones de mérito **en tiempo** de las que se corrió el traslado respectivo conforme el artículo 443 del Código General del Proceso (fl.48).

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el escrito contentivo del medio impugnativo en cita el recurrente adujo, en síntesis, que el día 3 de febrero de 2020 se entregó al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General, quien tenía para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el día 18 de febrero de igual anualidad. Por lo que la contestación arribada por el accionado debe ser tomada como extemporánea pues fue radicada el día 19 de febrero de 2020.

De la anterior solicitud se corrió traslado al opositor quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Éste Despacho advierte la improcedencia del recurso instaurado, como sustento de lo anterior, bastará con traer a colación los siguientes argumentos: **(i) el demandado recibió el aviso contentivo en el artículo 292 del código general del proceso el día 3 de febrero de 2020** (entendiéndose surtido el enteramiento al día hábil siguiente canon 292 ib., a decir, el día 4 de febrero de 2020) **según certificación adosada al plenario (fl. 23); ii)** teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 91 ibídem **¹el término de contestación comenzó a correr a partir del día 10 de febrero de 2020 iii)** dicho lo anterior, el demandado contaba hasta el día 21 de febrero de 2020 para contestar la demanda; **iv)** el accionado a pesar de haberse notificado de manera personal el día 11 de febrero de 2020 contestó la demanda el día 19 de febrero de 2020, a decir, dentro del término nombrado en el numeral 3ro de este inciso.

¹ Cual narra que "[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado **podrá** solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y **de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**"

En suma, conforme a las probanzas y lo que se dejó sentado en acta vista a folio 22 la notificación que se surtió primero y la que el juzgado atiende fue la del aviso, a partir de la cual y dentro del término legal el demandado ejerció su derecho de defensa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado **resuelve**,

ÚNICO. NO REPONER, la determinación del 6 de marzo hogaño.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CL

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ccee75e37d71ea26b170e176630798fa597ffe4273b54f4d543ee081a44496**
Documento generado en 16/12/2020 07:18:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>